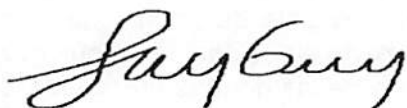


INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecada por el Fondo de Pensiones Porvenir en contra de la Cooperativa Especializada en Educación Alejandrino Restrepo. Sírvasse proveer. Mayo 04 de 2022.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTP
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar Ant., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	091c056
Proceso	Ejecutivo laboral
Radicado	2022.00038-00
Demandante	Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías Porvenir.
Demandado	Cooperativa Especializada en Educación "Alejandrino Restrepo"
Asunto	Mandamiento de pago.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de proferir orden de pago en el presente proceso ejecutivo laboral promovido por la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir en contra de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN EDUCACION "ALEJANDRINO RESTREPO"**

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él y en los demás documentos que la ley señale, norma que se compadece con lo prescrito con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, señala el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para lo cual la liquidación que la A.F.P. efectúe determinando el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

En este asunto la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$40,275,984, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatorias dejadas de pagar por la demandada en calidad de empleadora.

El título ejecutivo presentado lo constituye la liquidación y el requerimiento de pago realizado a por la demandante al empleador en los términos de los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, mediante comunicación enviada el 16 de marzo del presente año, al correo

electrónico cooperativo.rectoria@gmail.com. En esa comunicación se describen los trabajadores y los periodos en los que se dejaron de pagar los aportes pensionales y se precisa la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación de realizar las correspondientes cotizaciones.

Pues bien, del título ejecutivo complejo puesto a consideración del Despacho, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad, por lo que en los términos de las normas precitadas, se infiere que tales documentos son aptos para el adelantamiento de la ejecución, siendo procedente librar la orden de pago en la forma como se solicitó.

Sobre las medidas cautelares no se decidirá hasta tanto la parte demandante indique de forma precisa la dirección y/o correo electrónico de las entidades bancarias a quien debe informarse la cautela.

Se ordenará igualmente la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene.

Se prevendrá a la parte demandante sobre el deber de mantener el título valor bajo su custodia y demás documentos y la prohibición de ponerlo en circulación o iniciar ejecuciones paralelas.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, ordenando a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN EDUCACION ALEJANDRINO RESTREPO**, con nit. 890928400 representada por el señor **WEIMAR ANCIZAR TABORDA**, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal que se le haga de este auto, pague a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

-NUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.063.884) por concepto de capital de la obligación a cargo de la demandada como empleadora por los aportes a pensión obligatoria dejados de pagar.

-TREINTA Y UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL CIEN PESOS (\$31.212.100) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 2 de mayo de 2022.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a l notificado que dispone del termino de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene.

TERCERO: **ABSTENERSE** de resolver sobre las medidas cautelares deprecadas hasta tanto la entidad demandante indique de forma precisa la dirección y/o correo electrónico de las entidades bancarias a quien debe informarse la cautela.

CUARTO : PREVENIR a la parte demandante sobre el deber de mantener el título valor bajo su custodia y demás documentos y la prohibición de ponerlo en circulación o iniciar ejecuciones paralelas.

QUINTO: Se reconoce personería suficiente al Dr. JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el memorial-poder allegado.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ